

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

2163/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno.

07 de diciembre 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"Solicito acceso de manera directa a las facturas de consumo de alimentos y bebidas realizadas en Casa Jalisco en el periodo 2007 a 2016.

Solicito información sobre la nómina de personal que labora en Casa Jalisco, detallada por nombre, puesto y salario de cada persona."

El sujeto obligado determina su respuesta como Afirmativa, así mismo se exhortó al solicitante para comparecer a la Dirección Administrativa de dicho sujeto obligado para efecto de dar acceso a la información solicitada.

Referente a la nómina de personal de Casa Jalisco, se brindó un link para consultar la información.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.




INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2163/2016
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Ola a aal Á [(a i ^ A ^ Á ^ ! . [) a a a a
O E G F E / a a [A D S E / D I C I E M B R E

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2163/2016**, interpuesto por  contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se generó con el número de folio 03880716, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito acceso de manera directa a las facturas de consumo de alimentos y bebidas realizadas en Casa Jalisco en el periodo 2007 a 2016.
Solicito información sobre la nómina de personal que labora en Casa Jalisco, detallada por nombre, puesto y salario de cada persona."*

2. Tras los trámites internos la Encargada de Despacho de la Dirección General Jurídica de la Secretaría General de Gobierno así como de la Unidad de Transparencia y del Despacho del Gobernador, le asignó número de expediente UT/SGG/1168/2016 mediante el cual emite respuesta a la solicitud en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía correo electrónico (solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 07 siete de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"... Las dependencias respondieron a destiempo el 23 de noviembre y me exhortaron a que acudiera a una cita este 7 de diciembre a las 11:00 para la consulta, aunque las dependencias afirmaron no contar con las

facturas, sino que estas las tiene la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas (SEPAF) y que solo me darían acceso al archivo que solamente contiene el desglose año por año del gasto ejercido en Casa Jalisco, sin embargo, este 7 de diciembre que fui, pero no me dieron acceso a la información.

Bajo estas condiciones que pusieron las dependencias, considero que como ciudadano me encuentro sin acceso a la información y por otra parte, me remitieron a una liga en la que aparece el formulario de búsqueda de personal que labora en el Despacho del Gobernador..."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2163/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia del Comisionado Salvador Romero, previno a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, exhiba la copia de la solicitud de información que pretendía recurrir, de conformidad con lo establecido por el numeral 96.3 de la Ley en la materia. Notificando para tal efecto a la recurrente en fecha 09 nueve del citado mes y año.

6. Con fecha 03 tres de enero del año en curso, en la Ponencia del Comisionado Instructor, se determinó suplir la falta de la exhibición de la solicitud de información y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/004/2017, el día 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico.

7. Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

8. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93 punto 1, fracción I y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley anteriormente invocada.

V.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- ...
- IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
- ..."

El Pleno de este Instituto determina declarar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que la materia del medio de impugnación en estudio han sido rebasados, ya que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada por la parte recurrente en la modalidad de consulta directa, el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis en las instalaciones de la Dirección Administrativa del Despacho del Gobernador, tal y como se desprende de foja 26 veintiséis a foja 29 veintinueve del presente expediente, dejando de existir el objeto o materia del recurso.

Cabe señalar que al darle vista a la ahora recurrente, de la información remitida por el sujeto obligado, la misma ya no se manifestó al respecto, otorgando de forma tácita su aceptación.

Es preciso mencionar que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, por los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 105 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

JEOM/jrav